

EXPEDIENTE: 00756/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00756/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de febrero de 2013, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito el catalogo de obras aprobado para el 2013, con origen de recurso y/o partida presupuestal, y el monto autorizado. Asimismo, solicito los nombres de todos los servidores públicos, con puesto funcional y percepción neta quincenal” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00011/XONACAT/IP/2013**.

II. Con fecha 26 de febrero de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud presentada por éste medio, me permito comunicarle, en términos del artículo 35 fracción I y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que usted solicita referente a los percepción neta quincenal de los servidores públicos, ha sido clasificada como reservada, en términos del artículo fracción IV de la referida ley; en cuanto al catalogo de obras para el 2013, con origen de recurso y/o partida presupuestal y el monto autorizado no es posible enviar la información ya que se encuentra en proceso de elaboración para su aprobación. Adjunto oficio en el que sustento mi dicho, así como lista con el nombre de servidores públicos que laboran en esta administración” **(sic)**

Asimismo, se adjuntó el siguiente documento:

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



XONACATLÁN
2013 - 2015
GOBIERNO DE TRABAJO Y
PARTICIPACIÓN SOCIAL

Xonacatlán Estado de México, a 12 de febrero de 2013
OFICIO No. TES/XON/039/12/02/2013

P. en. D. EDGAR ARNOBY ESTRADA ARENAS
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. U.M.I./34/09/02/2013, de fecha 09 de febrero del presente año, en el que solicita la percepción neta quincenal de los servidores públicos del Ayuntamiento de Xonacatlán, de acuerdo al tabulador del Código Financiero, le expongo con fundamento en el artículo 19 y 20 párrafo IV y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen, el derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

IV.- ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.

Así mismo le comunico a Usted que la información solicitada se considera como confidencial por lo que no es posible enviarle dicha documentación de acuerdo a los artículos antes citados, por lo que respecta la catálogo de obras aprobado para el 2013, con el origen de recurso y o partida presupuestal y el monto autorizado no es posible remitir dicha información toda vez que con fundamento en los artículos 125 párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se encuentra en proceso de elaboración para su aprobación de acuerdo a los artículos antes mencionados y las últimas ratificaciones o modificaciones de dicho presupuesto de egresos se enviará y publicará a más tardar el 25 de febrero, por lo que hago de su conocimiento que en cuanto se cuente con dicha información se le enviará a la brevedad posible al área a su digno cargo.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

Belén Díaz Álvarez
Tesorero Municipal



EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Nombre del Empleado	Área	Cargo	Fecha de ingreso
RUIZ GUTIERREZ ARTURO JOAQUIN	PRESIDENCIA	PRESIDENTE	01/02/2013
MIRANDA GUTIÉRREZ JULIÁN	SINDICATURA	SINDICO	01/02/2013
DIAZ LOPEZ VICTOR TEREZO	1ra REGIDURIA	1ER REGIDOR	01/02/2013
SANTOS MIRANDA EMIGDIO	2da REGIDURIA	2do REGIDOR	01/02/2013
GARCIA CASTILLO FABIAN	3ra REGIDURIA	3er REGIDOR	01/02/2013
VALDEZ REYES VIRGINIA	4ta REGIDURIA	4to REGIDOR	01/02/2013
GUADARRAMA VALLE NALLELY	5ta REGIDURIA	5to REGIDOR	01/02/2013
GARCÍA GONZÁLEZ VÍCTOR	6ta REGIDURIA	6to REGIDOR	01/02/2013
CASTAÑEDA ANDRES JOSE LUIS	7ma REGIDURIA	7mo REGIDOR	01/02/2013
MAYA TORRES JOSE	8va REGIDURIA	8vo REGIDOR	01/02/2013
GUADARRAMA GARCIA BACILIO	9na REGIDURIA	9no REGIDOR	01/02/2013
PEDRAZA OLIVARES EMIRET	10ma REGIDURIA	10mo REGIDOR	01/02/2013
FLORES MATAMOROS RAUL	PRESIDENCIA	SECRETARIO PART.	01/02/2013
SANCHEZ RIOS EDUARDO	CONTRALORIA	CONTRALOR	01/02/2013
ROMERO BELTRAN JUAN	JURIDICO	DIRECTOR	01/02/2013
OBED ZARATE TRUJILLO	GOBERNACION	DIRECTOR	01/02/2013
ROMERO VALENCIA ANTONIO	RECURSOS HUMANOS	DIRECTOR	01/02/2013
ORTEGA MUÑOZ ENRIQUE	CASA DE CULTURA	DIRECTOR	01/02/2013
MEDRANO SALINAS ALBERTO	EDUCACION	DIRECTOR	01/02/2013
ALMEIDA ALLENDE SABINO	CATASTRO	DIRECTOR	01/02/2013
GARZA SANCHEZ CARLOS	OBRAS PUBLICAS	DIRECTOR	01/02/2013
CRUZ HERNANDEZ OMAR RAUL	SEGURIDAD PUBLICA	DIRECTOR	01/02/2013
GONZÁLEZ GONZÁLEZ YESENIA	DESARROLLO URBANO	DIRECTOR	01/02/2013
RUIZ MONTAÑO ESTELA	DESARROLLO SOCIAL	DIRECTOR	01/02/2013
COAHUILA ORDOÑEZ MIGUEL ANGEL	PROTECCION CIVIL	DIRECTOR	01/02/2013
HERNANDEZ BENITEZ OSWALDO	IMEVIS	DIRECTOR	01/02/2013

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RAYÓN GONZÁLEZ JUAN CARLOS	PLANEACION	DIRECTOR	01/02/2013
MEJIA PEÑA ALEJANDRO	DEPORTE MUNICIPAL	DIRECTOR	01/02/2013
CRUZ DIAZ GOVANNI	SEGURIDAD PUBLICA	SUBDIRECTOR	01/02/2013
DOMINGUEZ PIMENTEL JOSE	SERVICIOS GENERALES	JEFE DE Área	01/02/2013
GONZÁLEZ LÓPEZ JOSÉ MANUEL	DESARROLLO ECONOMICO	CORDINADOR	01/02/2013
GOZALEZ MENDOZA MARINA IVETH	COMUNICACIÓN SOCIAL	CORDINADOR	01/02/2013
MONTOYA DOMINGUEZ RAUL	EVENTOS ESPECIALES	CORDINADOR	01/02/2013
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ ARMANDO	PRESIDENCIA	ASESOR	01/02/2013
ALVARADO MEDINA RODOLFO FLORENTINO	DESARROLLO AGROPECUARIO	DIRECTOR	01/02/2013
VILCHIS PINEDA FREDICH OMAR	RECURSOS HUMANOS	AUXILIAR	01/02/2013
TORRES PORTILLO SERGIO	SERVICIOS PÚBLICOS	BARRENDERO	01/02/2013
MENDOZA GONZÁLEZ IGNACIO	DESARROLLO SOCIAL	AUXILIAR	01/02/2013
ESTRADA ROLDAN MARGARITO MAYOLO	OBRAS PUBLICAS	SOLDADOR Y MANTENIMIENTO	01/02/2013
LEÓN GUTIÉRREZ TERESA ARANZAZU	CONTRALORÍA	AUXILIAR	01/02/2013
ANTONIO SIERRA PEDRAZA	OBRAS PUBLICAS	BARRENDERO	01/02/2013
ZENÓN CASTILLO ÁVILA	SERVICIOS PÚBLICOS	AUXILIAR	01/02/2013
DOMINGUEZ ROMERO RAFAEL	2A REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
GUADARRAMA VALLE JUANITA ELIANETH	5A REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
MENDOZA RAYÓN ÁNGEL	COMUNICACIÓN SOCIAL	AUXILIAR	01/02/2013
PICASO BERNAL ARIEL ROBERTO	SERVICIOS GENERALES	AUXILIAR	01/02/2013
FLORES VEGA ABRIL	5A REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
ORDOÑEZ RAYON JHOVANI ELEAZAR	SERVICIOS PÚBLICOS	AUXILIAR	01/02/2013
DOMINGUEZ TORRES ROSA ALBINA		AUXILIAR	01/02/2013
GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ DANIEL	COMPRAS		01/02/2013
MARTÍNEZ ALVARADO DELFINO	RECURSOS HUMANOS	AUXILIAR	01/02/2013
MORALES CHÁVEZ MIGUEL			01/02/2013
MANCILLA ALVA TRINIDAD			01/02/2013
PIMENTEL AMADO JHONNY	JURIDICO	AUXILIAR	01/02/2013

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

GUTIÉRREZ FLORES FRANCISCO	OBRAS PUBLICAS	AUXILIAR	01/02/2013
TORRANO SANCHEZ CARLA	NOVENA REGIDURÍA	SECRETARIA	01/02/2013
ORTIZ BORBOLLÓN MIGUEL ÁNGEL		AUXILIAR	01/02/2013
ALMEIDA MATÍAS SANDRA	TERCER REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
RUARO SALOME JORGE	OBRAS PUBLICAS		01/02/2013
ÁVILA ROBLES EDGAR	NOVENA REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
BECERRIL REBOLLO OCTAVIO CESAR	AGUA POTABLE		01/02/2013
CASAS CHÁVEZ FEDERICO	CASA DE CULTURA	AUXILIAR	01/02/2013
DURAN SILVA GUILLERMINA	CONSEJO DE LA MUJER	AUXILIAR	01/02/2013
VEGA ARISTEO MARÍA ANGÉLICA	OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
PEREA ÁVILA LAURA MARGARITA	DESARROLLO SOCIAL	AUXILIAR	01/02/2013
VALDEZ PALMA ANA MAYTE	DESARROLLO SOCIAL	AUXILIAR	01/02/2013
GIL SÁNCHEZ JONATHAN ALEJO	SEGUNDA REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
SANTOS MANJARREZ MIGUEL ÁNGEL	SEGUNDA REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
ANAYA HERRERA FRANCISCO	TERCERA REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
HERNANDEZ HERNÁNDEZ SALOMON	SEPTIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
GUTIERREZ CARRILLO JOSE	PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	01/02/2013
NAVA NAVA LORENZO	CASA DE CULTURA		01/02/2013
LOMELI MONTALVO EMMA AIDEE	SINDICATURA	AUXILIAR	01/02/2013
ESTRADA ARENAS EDGAR ARNOBY	SECRETARIA H AYTO	SECRETARIA	01/02/2013
ALGARA ROSAS PEDRO ANTONIO	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN	AUXILIAR	01/02/2013
DÍAZ GUERRERO RAÚL	GOBERNACION	AUXILIAR	01/02/2013
FLORES AMBRIZ MONICA ARELI	GOBERNACION	SECRETARIA	01/02/2013
PIMENTEL ANDRADE RUTH	GOBERNACION	AUXILIAR	01/02/2013
ALDAMA LEDEZMA MANUEL ALEJANDRO	JURIDICO	AUXILIAR	01/02/2013
JUAREZ MORALES JENNY	JURIDICO	AUXILIAR	01/02/2013
BECERRIL DIAZ GABRIELA	OBRAS PUBLICAS	AUXILIAR	01/02/2013
DÍAZ GONZÁLEZ JOSÉ LUIS	OBRAS PUBLICAS	AUXILIAR	01/02/2013
GUTIERREZ ALMEIDA BACILIO	OBRAS PUBLICAS	AUXILIAR	01/02/2013

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CAMPA DIAZ ENRIQUE	OFICIALIA CONCILIADORA	OFICIAL CONCILIADOR	01/02/2013
DUARTE JORDÁN REY DAVID	OBRAS PUBLICAS	AUXILIAR	01/02/2013
DOMINGUEZ DIONICIO ROSA	MODULO DE INFORMACION	ORIENTACION	01/02/2013
MEDRANO GONZÁLEZ GUADALUPE	MODULO DE INFORMACION	ORIENTACION	01/02/2013
ALMEIDA GUTIÉRREZ MOISÉS	SERVICIOS PÚBLICOS	AUXILIAR	01/02/2013
MIRANDA CLETO EFRÉN	SINDICATURA	AUXILIAR	01/02/2013
SERRANO RODRÍGUEZ CECILIA	TESORERÍA		01/02/2013

III. Con fecha 12 de marzo de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00756/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Se me niega la información declarando que es información reservada, basándose en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, siendo que la solicitud requerida es de oficio como lo señala el artículo 12 fracción II de la precitada Ley.

Solicite el sueldo neto de todos los servidores públicos, así como el directorio de servidores públicos con cargo y me fue negada y se me otorgo información incompleta” **(sic)**

IV. El recurso **00756/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 00756/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, sin embargo no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le niega la información por considerar que es reservada, basándose en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que la solicitud requerida es de oficio como lo señala el artículo 12 fracción II de la Precitada Ley.

Aunado a lo anterior, aduce que solicitó el sueldo neto de todos los servidores públicos así como el directorio de servidores públicos con cargo y me fue negada y se me otorgó información incompleta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la clasificación a que alude **EL SUJETO OBLIGADO** se ajusta o no a la ley de la materia.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si la clasificación a que hace alusión, se ajusta o no a la Ley de la materia.

Previo a lo anterior, conviene recordar que en la solicitud de información, **EL RECURRENTE** requirió:

1. Catálogo de obras para el 2013 con origen de recursos y/o partida presupuestal y el monto autorizado.
2. Nombre de todos los servidores públicos con puesto funcional y percepción neta quincenal

Al entregar la respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** informa que la percepción neta quincenal de los servidores públicos ha sido clasificada como reservada en términos de los artículos 19 y 20, fracción IV de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, adjunta lista con nombres y cargos de los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento.

Por otra parte, hace referencia a que en cuanto al catálogo de obras para el 2013, con origen de recursos y/o partida presupuestal y el monto autorizado, no es posible enviar la información ya que se encuentra en proceso de elaboración para su aprobación.

EL RECURRENTE al presentar el recurso de revisión que nos ocupa, sólo expresa como agravio que se le niega la información declarando que es reservada, basándose en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo que la solicitud requerida es de oficio como lo señala el artículo 12 fracción II de la precitada Ley.

Aunado a lo anterior, refiere que solicitó el sueldo neto de todos los servidores públicos, así como directorio de los servidores públicos con cargo y le fue negada y se otorga información incompleta.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Derivado de lo anterior, se puede concluir que **EL RECURRENTE** no expresa motivo de inconformidad tendiente a combatir la respuesta entregada en relación al catálogo de obras a que se refiere la solicitud de origen; motivo por el cual este órgano colegiado se abstiene de analizar la respuesta entregada por el sujeto obligado, respecto de la misma, por no haber constituido materia de impugnación, razón por la cual queda firme en todos sus términos.

En sustento a lo anterior, y por analogía, es aplicable la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Una vez dilucidado lo anterior, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

De forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5 señalan lo siguiente:

"Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Ahora bien, la ley Reglamentaria en la materia en esta entidad federativa, prevé lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Del conjunto de preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución, los aspectos siguientes:

- Que nuestro Estatuto Político Máximo, garantiza y reconoce como una garantía individual, así como un derecho humano, en términos de los instrumentos internacionales de carácter vinculatorios suscritos por nuestro país, el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública.
- Que dicha garantía implica una actitud pasiva y activa por parte de los órganos del Estado ante el gobernado, en tanto que por el primero, se entiende que éste tiene el deber de no llevar a cabo actos que entorpezcan o hagan nugatorio el libre ejercicio de dicho derecho, y por el segundo, se colige que el Estado deberá expedir las disposiciones normativas conducentes para brindar de eficacia dicha prerrogativa.
- Que dicho derecho puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal o municipales.
- Que en el orden municipal, son sujetos obligados cualquier entidad, órgano u organismo constituido en el mismo.

En síntesis, el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** debe atender lo conducente de conformidad con la normatividad de la materia que para este efecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que se refiere a la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

En este tenor, es importante precisar que de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que citó la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como fundamento para negar la percepción neta quincenal de todos los servidores públicos adscritos al mismo; sin embargo ello no es suficiente para tener por acreditada la reserva de la información.

Al respecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, prevé el procedimiento de acceso a la información de la siguiente manera:

“Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

(...)”.

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.”

“Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.”

“Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.”

“Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y

X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.”

“Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.”

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Quando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados establecerán un Comité de Información el cual estará integrado en el caso particular por el titular del Ayuntamiento o servidor público que éste designe, por el responsable o titular de la Unidad de Información y por el Titular del Órgano de Control Interno.
- Que dentro de las funciones del Comité de Información se encuentra entre otros el coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento a la Ley de la materia, y aprobar, modificar o revocar la clasificación de información.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Que cada sujeto obligado contará con un área responsable de la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Información, cuyo titular será el enlace entre éstos y los solicitantes, por lo tanto es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y hacer entrega a los particulares la información solicitada y en su caso presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información en aquellos casos que considere sea procedente.
- Que para la atención interna de las solicitudes de información, el Presidente del Comité de Información designará a los servidores públicos habilitados, quienes tendrán dentro de sus funciones entre otros, proporcionar la información que obre en sus archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información; verificar que no se encuentre en los supuestos de clasificación y en su caso, integrar y presentar la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha respuesta.
- Que la Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, en su caso hará del conocimiento del particular el acuerdo mediante el cual se clasifica la información solicitada.
- Para el caso de que en un mismo medio, impreso o electrónico se contenga información pública y clasificada, la Unidad de Información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que sea técnicamente posible y para ello elaborará la versión pública del documento.

Por lo que invariablemente para la entrega o clasificación de la Información Pública se debe atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Hecha la anterior precisión, se ha de decir a **EL SUJETO OBLIGADO** que no basta para la negativa de proporcionar información, el que se indique que la misma es clasificada en términos de los artículos 19 y 20, fracción IV de la Ley de la materia.

Bajo este contexto, cabe precisar que si bien el derecho de acceso a la información tiene como excepción el que se trate de información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia que establece:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Para el caso concreto, es necesario afirmar que para que operen las restricciones – **excepcionales**- de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “**reserva de la información**” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En este contexto, corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien lo someterá a acuerdo del Comité de Información, para que confirme, revoque o modifique la clasificación; en razón de lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, para este Instituto no existe clasificación que deba ser revocada.

Una vez delimitado lo anterior y en virtud de que lo solicitado tiene que ver con los nombres de los servidores públicos, puesto funcional y percepción neta quincenal, la naturaleza de la información solicitada, es indubitadamente pública, porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quienes desempeñan la función pública.

No hay tema más atractivo en el marco de acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, cabe indicar que la Ley de la materia impone a los sujetos obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.”

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata de información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la Ley de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 que dispone:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)”.

Ahora bien, es de destacar que aunque la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de los documentos relativos al pago de remuneraciones, ello no implica que otro tipo de información relacionada, **como la nómina**, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En efecto, la nómina de servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo y sueldo de los servidores públicos, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que puedan existir datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público, relacionado con el cargo que desempeña y las responsabilidades inherentes del cargo, con lo que se beneficia la transparencia.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer la nómina de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Ayuntamiento.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad; por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento; criterio cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

A mayor abundamiento, el **Criterio 02/2003** del Poder Judicial de la Federación, refiere que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, como se cita:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que se trata de información generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, relacionada con los sueldos y salarios de todos los servidores públicos, la cual se encuentra contenida en los documentos denominados recibos de pagos, información que conforma parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas.

Cabe destacar que en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, también se aduce que la información solicitada es considerada como confidencial.

Al respecto como ha quedado detallado, todas las remuneraciones que reciben los servidores públicos con motivo de su encargo, así como su nombre y cargo es información pública; sin embargo, dentro de la nómina se incluyen otro tipo de datos personales protegidos, como se explica a continuación:

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)”.

”Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)”.

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.”

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.”

En concordancia con lo anterior, los **Criterios para la clasificación de la información pública** de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;**
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;**
- XI. Opinión política;**
- XII. Creencia o convicción religiosa;**
- XIII. Creencia o convicción filosófica;**
- XIV. Estado de salud físico;**
- XV. Estado de salud mental**
- XVI. Preferencia sexual;**

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Sin embargo los datos que invaden la esfera de la vida privada de las personas como el RFC, CURP y clave ISSEMYM deben ser eliminados por ser confidenciales, de acuerdo a lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para su obtención es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en su artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

El **Código Fiscal de la Federación** establece en su artículo 27 lo siguiente:

“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por otra parte, el **Reglamento del Código Fiscal de la Federación** señala:

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.

(...)”.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“ARTICULO 25.- La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.”

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible su RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la **Ley General de Población** establece lo siguiente:

“Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

“Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Por otra parte, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(...)”.

Además, la Secretaría de Gobernación publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece:

Clave Única de Registro de Población		
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.	
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.	
Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente, respecto de la seguridad social de los trabajadores:

“ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.”

“ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.”

“ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

(...)”.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“ARTICULO 14.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.”

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como el Ayuntamiento tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC, son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, el Ayuntamiento deberá elaborar una versión pública en donde se eliminen los datos personales, a fin de atender las solicitudes y entregar la información de naturaleza pública.

En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto al que hace alusión en la solicitud, es información pública, cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad para elaborar versiones públicas en caso de contener datos personales la información solicitada.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Como consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** lo siguiente:

- Versión Pública de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2013 de todos los servidores públicos del Ayuntamiento.

Lo anterior en consideración de que **EL RECURRENTE** no refiere temporalidad de lo solicitado y derivado que es la última quincena previa a la solicitud de información.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información respecto de la percepción quincenal de los servidores públicos, para lo cual alegó una supuesta clasificación de la información, aún cuando la misma es considerada pública, por lo que resulta procedente la causal de recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión y **fundados** los agravios expuestos por el **C.** [REDACTED], por tanto se **revoca** la respuesta emitida por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, la información relativa a la nómina de todo el personal de Ayuntamiento de la segunda quincena de enero de 2013, en su caso mediante versión pública en los siguientes términos:

- Deberán testarse los siguientes datos personales: Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, los descuentos por concepto de pago de préstamos o créditos, pensiones alimenticia, ISSEMYM y en general cualquier erogación que suponga ya una disposición del sueldo y demás prestaciones, entre otros.
- Deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** el nombre, cargo, monto neto y bruto de los sueldos y demás prestaciones señaladas en la solicitud de información.

TERCERO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

00756/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE XONACATLÁN

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013 EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00756/INFOEM/IP/RR/2013.